

SÍNTESIS SUP-JE-21/2019

Tema: Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 del OPLE de Nuevo León

Antecedentes

Proyecto presupuestado	15 de octubre de 2018 La Comisión, remitió su propuesta de presupuesto anual para el ejercicio 2019 a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la entidad, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto de egresos del Estado y remitido al Congreso local, por la cantidad de \$536,374,053.13.
Proyecto aprobado	21 de noviembre 2018 Se publicó en el portal oficial del Gobierno estatal la iniciativa de Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al paquete fiscal para el ejercicio 2019. En la referida iniciativa, se contempló para la Comisión la propuesta de presupuesto por la cantidad de \$378,741,300.00
Publicación del decreto	31 de diciembre 2018 se publicó Decreto Número 081 del Congreso local, por medio del cual se expidió la Ley de Egresos de la citada entidad para el ejercicio fiscal 2019.
Recurso de apelación	25 de enero 2019 Inconforme, la Comisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el acto reclamado.
Juicio Electoral SUP-JE-9/2019	13 de febrero 2019 Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, al considerar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada y ordenó a ese tribunal que emitiera una nueva sentencia en un plazo de 5 días apegada a los principios de exhaustividad y congruencia.
Sentencia impugnada	20 de febrero 2019 el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió resolución en el RA-001/2019, en la que vinculó al Congreso local para que en ejercicio de sus atribuciones y en un plazo razonable que no podía exceder del actual periodo legislativo, emitiera una nueva determinación respecto del proyecto de presupuesto para 2019 presentado por el OPLE.

Agravios

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Señala que contrario a lo sostenido por la responsable, el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la ley invocada, si vulneran la autonomía y gestión presupuestal del OPLE.

Sostiene que su carácter de órgano autónomo le permite elaborar su propio presupuesto de egresos, el cual se envía al ejecutivo del estado para su inclusión en el presupuesto de egresos de la entidad, para que, por su conducto, se haga llegar al Congreso.

Considera inconstitucional la porción normativa del artículo 21 impugnado, "...para su ponderación, análisis e inclusión en el citado proyecto de presupuesto".

2. Indebida interpretación de la norma

Considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, el ejecutivo no tiene la facultad para modificar la propuesta de presupuesto formulada por el OPLE.

Ello, porque es el Congreso es el único facultado para modificarlo.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera errónea la interpretación del Tribunal responsable al considerar que el actuar del Ejecutivo Estatal para modificar el presupuesto propuesto por el OPLE tiene sustento y fundamento jurídico en las disposiciones de la Ley de Administración Financiera.

Esto es así, porque como ha quedado precisado con anterioridad, corresponde exclusivamente al OPLE la elaboración de su presupuesto de forma autónoma, y con base a los recursos que requiera para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que la autonomía de la gestión presupuestal de los OPLES debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes.

Debido a que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los OPLES rijan su actuar con independencia, lo que se logra a través de dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función.

Por lo anterior, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León, para que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de 15 días hábiles, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada solamente respecto de la propuesta original de presupuesto presentada por el OPLE, debiendo considerar, las necesidades constitucionales y legales, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior.

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta eiecutoria.

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2019, presentado por la Comisión Estatal Electoral del referido Estado, en la que vinculó al Congreso de la citada entidad para que en un plazo razonable emitiera una nueva determinación respecto del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISIOS DE PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.	7
2. Indebida interpretación de la norma.....	8
V. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Autoridad responsable / Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Actor/OPLE/Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León
Congreso:	Congreso del Estado de Nuevo León
Consejero Presidente	Consejero Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley de Egresos⁷ presupuesto de egresos	Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2018
Ley electoral local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretariado: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y María Eugenia Pazarán Anguiano.

Ley de Administración Financiera:	Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León.
Tesorería General	Tesorería General del Estado de Nuevo León

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto de presupuesto. El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión, remitió su propuesta de presupuesto anual para el ejercicio 2019 a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la entidad, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto de egresos del Estado y remitido al Congreso local, por la cantidad de \$536,374,053.13 (quinientos treinta y seis millones trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 13/100 m.n.).

2. Iniciativa de Ley de Egresos 2019. El veintiuno de noviembre de 2018, se publicó en el portal oficial del Gobierno estatal la iniciativa de Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al paquete fiscal para el ejercicio 2019.

En la referida iniciativa, se contempló para la Comisión la propuesta de presupuesto por la cantidad de \$378,741,300.00 (trescientos setenta y ocho millones setecientos cuarenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.).

3. Aprobación del presupuesto. El veintiséis de diciembre de 2018, el Congreso Local aprobó el presupuesto de egresos de la entidad, por el que se asignó a la Comisión la cantidad referida en el punto anterior.

4. Publicación del decreto. El treinta y uno siguiente, se publicó el

Decreto Número 081 del Congreso local, por medio del cual se expidió la Ley de Egresos de la citada entidad para el ejercicio fiscal 2019.

5. Recurso de apelación RA-001/2019. Inconforme, la Comisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el veinticinco de enero de 2019, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

6. Juicio electoral SUP-JE-9/2019. El trece de febrero del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, al considerar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, y le ordenó que emitiera una nueva sentencia en un plazo de cinco días apegada a los principios de exhaustividad y congruencia.

7. Resolución impugnada. El veinte de febrero siguiente, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió resolución en el RA-001/2019, en la que vinculó al Congreso Local para que en ejercicio de sus atribuciones y en un plazo razonable que no podía exceder del actual periodo legislativo, emitiera una nueva determinación respecto del proyecto de presupuesto para 2019 presentado por el OPLE.

8. Juicio electoral. El veinticinco de febrero, el Consejero Presidente de la Comisión promovió el presente medio de impugnación.

9. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JE-21/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Tercero interesado. El veintisiete de febrero, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León, compareció como tercero interesado.

11. Auto de radicación y admisión de la demanda. El seis de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio y lo admitió, quedando en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio a través del cual la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JE-9/2019, mediante la cual vinculó al Congreso de la citada entidad para que en un plazo razonable emitiera una nueva determinación respecto del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

De manera que, al tratarse de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la legislación para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria y residual con la que cuenta esta Sala Superior para conocer del juicio².

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del estado de Nuevo.

Tal determinación se sustenta en que el compareciente alega tener un derecho incompatible con las pretensiones de la demandante.

El tercero interesado alega que el juicio es improcedente porque en su concepto, el actor hace valer cuestiones de inconstitucionalidad respecto de normas locales que no inciden en la materia electoral y

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en atención a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de los Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

además, que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dilucidar temas de constitucionalidad que no se refieren a la materia electoral.

Es infundada la causal de improcedencia, toda vez que su análisis implicaría analizar cuestiones que serán materia del estudio del fondo del asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos porque el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se identifica la resolución impugnada; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la Comisión actora.

B. Oportunidad. El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días³, la sentencia impugnada se emitió el veinte de febrero, en tanto que, la demanda de juicio electoral fue promovida el veintidós siguiente. De ahí que resulte incuestionable que ésta se presentó oportunamente.

C. Legitimación y personería. La Comisión está legitimada para promover el juicio electoral, toda vez que la materia de controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia relacionada con el presupuesto 2019.

La personería del Consejero Presidente de la Comisión actora es reconocida por la autoridad responsable⁴.

³ Artículos 7, párrafo 1; y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el Artículo 98, fracción VIII de la ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

D. Interés jurídico. La Comisión cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que fue parte actora en el expediente en que se dictó la sentencia impugnada y estima que la resolución impugnada ocasiona un daño a su esfera de atribuciones entre ellas la autonomía.

E. Definitividad. En contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

El actor señala que su pretensión es que se reconozca su autonomía presupuestal y se determine si el Titular del Ejecutivo del Estado cuenta con la facultad constitucional de elaborar un proyecto de presupuesto para el OPLE, diferente al proyectado.

a) Resolución Impugnada.

El Tribunal Local en cumplimiento a la ejecutoria del juicio electoral SUP-JE-9/2019, estableció como cuestión a dilucidar, si la modificación al proyecto de presupuesto de la Comisión Electoral efectuado por el titular del Ejecutivo era conforme a derecho.

En este sentido, la responsable estimó constitucionales los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Administración Financiera, al interpretar que el Ejecutivo del Estado está facultado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para elaborar un proyecto diferente al propuesto por el OPLE.

Por tanto, consideró que dichas disposiciones jurídicas no vulneraban la autonomía e independencia del OPLE.

Sin embargo, estimó fundado el agravio relativo a que el Congreso debió haber analizado el presupuesto original presentado por la Comisión, al considerar que el Ejecutivo omitió enviarlo para su discusión, análisis o estudio, contraviniendo lo dispuesto en la legislación local.

Con base a lo anterior, concluyó que el Congreso del Estado está obligado a analizar **tanto la propuesta de presupuesto de egresos del Ejecutivo local como la elaborada por el OPLE**, teniendo la potestad de realizar las precisiones, ajustes o variaciones que estime convenientes, pero siempre de manera fundada y motivada, es decir, observando a cabalidad los requisitos constitucionales para la emisión de un acto de autoridad⁵.

En consecuencia, vinculó al Congreso a emitir una nueva determinación, fundada y motivada respecto del proyecto de presupuesto para el presente año presentado originalmente por la Comisión.

b) Planteamientos esenciales de la parte actora:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Contrario a lo sostenido por la responsable, el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Administración Financiera, sí vulneran la autonomía y gestión presupuestal del OPLE, violentando el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución.

Ello, porque el OPLE tiene el carácter de órgano autónomo constitucional que le permite elaborar su propio presupuesto, el cual se envía al Ejecutivo del estado para su inclusión en el presupuesto de egresos de la entidad, para que, por su conducto, se haga llegar al Congreso.

⁵foja 11 de la sentencia impugnada.

Por tanto, dicho presupuesto debe ser remitido sin modificación, ajuste ponderación o análisis alguno, tal como lo ordenó la ejecutoria del **SUP-JE-9/2019**.

Por lo anterior, a su juicio, deviene inconstitucional la porción normativa del artículo 21 impugnado, en la parte que dice: "...para su ponderación, análisis e inclusión en el citado proyecto de presupuesto".

Asimismo, señala que existe incongruencia de la sentencia impugnada, porque, por un lado, la responsable afirma que el Ejecutivo envió al Congreso tanto la propuesta del presupuesto modificado, como el presupuesto original presentado por el OPLE, y por otro lado, refiere que omitió enviar éste último para efectos de su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

2. Indebida interpretación de la norma

Considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, el Ejecutivo no tiene la facultad para modificar la propuesta de presupuesto formulada por el OPLE.

Ello, porque es el Congreso el único facultado para modificar el presupuesto, conforme al artículo 63, fracción IX de la Constitución local⁶.

c) Decisión

A juicio de esta Sala Superior le asiste razón al OPLE, ya que el Tribunal responsable interpretó de manera incorrecta el marco legal del presupuesto de egresos.

⁶ **Artículo 63.-** Corresponde al Congreso:

...

IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría;

El Congreso del Estado deberá pronunciarse solamente de la propuesta remitida por el OPLE, **y no de forma conjunta con la modificación del Ejecutivo.**

Lo anterior, porque debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias a fin de que rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.

d) Justificación

1. Marco normativo del presupuesto de egresos de Nuevo León.⁷

i. Anteproyecto de presupuesto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Administración Financiera, los Poderes Legislativo y Judicial, así como aquellas personas morales públicas que reciban recursos públicos, deberán enviar al Ejecutivo sus proyectos de presupuestos para el año siguiente⁸.

En lo atinente al OPLE, los artículos 43 de la Constitución local y 87 y 97, fracción XXII, de la Ley Electoral local⁹ establecen que la Comisión

⁷ Analizado en el **SUP-JE-9/2019** resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de 20 de febrero.

⁸ **ARTICULO 21.-** Para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el cual formará parte de la Iniciativa de Ley de Egresos, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos enviarán al titular del Ejecutivo, las proyecciones, presupuestos y planes financieros para el año siguiente, quien a su vez girará las instrucciones respectivas al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para su ponderación, análisis e inclusión en el citado proyecto de presupuesto.

Las dependencias de los sectores centralizado y paraestatal del Ejecutivo del Estado, así como aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciban fondos públicos del Estado, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, sus necesidades de gasto público para el año siguiente, cuando así lo requieran, conforme a los lineamientos financieros que establezca el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Las entidades y dependencias a que se refiere este artículo deberán presentar su información conforme a las normas que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual, en caso de no recibir oportunamente dicha información, podrá estimarla, de acuerdo con la información disponible. Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados por esta dependencia.

(Este artículo estuvo vigente hasta antes de la reforma publicada el 31 de diciembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León).

⁹ **Artículo 43.-** La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados

Electoral es un órgano **independiente y autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, que aquella **elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma** el presupuesto de egresos **que enviará por conducto del Ejecutivo** al Congreso para su aprobación, y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

ii. Iniciativa de Ley de Egresos. Con base en lo establecido en el artículo 85, fracción XXI, de la Constitución local, corresponde al gobernador elaborar y remitir la Iniciativa de Ley de Egresos al Congreso, misma que comprende el presupuesto de egresos.

En este sentido, los artículos 21 y 22¹⁰, de la Ley de Administración Financiera disponen que el Titular del Ejecutivo a través de la

conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

El patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. La Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: (...)

XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto de la Comisión Estatal Electoral incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;

¹⁰ **Artículo 22.-** Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el Titular del Ejecutivo del Estado, para incluir dicho presupuesto en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado. Una vez integrado el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado lo presentará a la consideración del titular del Ejecutivo, quien a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes. Posteriormente, se elaborará la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado, la cual, además de contener el proyecto de Presupuesto de Egresos mencionado, podrá incluir disposiciones relacionadas con las finanzas públicas.

(Este artículo estuvo vigente hasta antes de la reforma publicada el 31 de diciembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León).

Secretaría de Finanzas y Tesorería General elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos estatal con base en la información que le remitan las distintas entidades y dependencias de la entidad.

iii. Examen, discusión y deliberación de la Iniciativa de Ley de Egresos. El artículo 63, fracción IX, de la Constitución local establece que será el propio Congreso del Estado, en uso de sus facultades, quien analice, en su caso modifique y apruebe la Ley de Egresos¹¹.

iv. Publicación. Finalmente, el artículo 24 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León establece que la Ley de Egresos debe ser publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente.

Derivado de su autonomía de gestión, corresponde a la Comisión Electoral de manera genérica, elaborar, administrar y ejercer sus recursos, sin la injerencia de algún órgano externo, y, de forma particular, elaborar el anteproyecto de presupuesto atendiendo a sus propias necesidades y requerimientos¹².

Respecto al proceso para la integración y posterior aprobación de la Iniciativa de Ley de Egresos, éste se caracteriza por ser un acto complejo compuesto de diversas etapas, en el que primero confluyen tanto la Comisión Electoral en la elaboración de su propuesta de presupuesto, como el gobernador del estado en el envío en conjunto con el resto de las entidades y dependencias, que posteriormente

¹¹ **Artículo 63.-** Corresponde al Congreso:

...

X. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría;

¹² Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1/2018.

podrá ser aprobada o modificada por la Legislatura correspondiente.¹³

Así, del análisis de las citadas disposiciones jurídicas es posible concluir que el esquema constitucional y legal reconocen que la Comisión Electoral es un órgano dotado de autonomía de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, la cual tiene como atribución la función estatal de organizar elecciones.

e) Caso concreto

Esta Sala Superior considera errónea la interpretación del Tribunal responsable al considerar que el actuar del Ejecutivo Estatal para modificar el presupuesto propuesto por el OPLE tiene sustento y fundamento jurídico en las disposiciones de la Ley de Administración Financiera.

Esto, si consideramos que en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Asimismo, que para el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de **autonomía** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A efecto de dar efectividad a dicha función, los Congresos de las entidades federativas al aprobar el Presupuesto de Egresos en sus ejercicios anuales autorizan los recursos públicos que corresponde entregar a los OPLES

Asimismo, que este Órgano jurisdiccional ha sostenido que para cumplir con dicho mandato constitucional debe:

¹³ Interpretación sostenida por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-9/2019.

- Garantizarse que los OPLES cuenten con **autonomía en su funcionamiento**, e independencia en sus decisiones.
- Reconocerse que son organismos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño.
- Cuentan con **autonomía e independencia funcional y financiera**.
- Su presupuesto es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendados.
- Las restricciones presupuestales trascienden al ámbito de su funcionamiento y operación.

Conforme a lo expuesto, las facultades que se le otorgan al Gobernador en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Administración financiera, a través de la Secretaría de Finanzas y el Tesorero General, para ponderar y analizar el presupuesto, no deben incluir la de modificar las propuestas que envíen los órganos autónomos, ya que éstos no dependen del Poder Ejecutivo.

Además, porque como se precisó, corresponde exclusivamente al OPLE, como órgano dotado de autonomía constitucional, la elaboración de su presupuesto con base a los recursos que requiera para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

Adoptar la interpretación de la responsable, daría lugar a que el Ejecutivo pudiera modificar también el presupuesto de egresos de otros órganos autónomos y podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de otros poderes y órganos autónomos, violentando el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 Constitucional.¹⁴

¹⁴ Resulta aplicable la Tesis: 2ª. CLXVI/2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON**

En consecuencia, asiste razón a la actora en el sentido de que el Ejecutivo Estatal no puede modificar el presupuesto del OPLE con sustento en las disposiciones de la Ley de Administración Financiera, ya que dicha atribución corresponde al Congreso, en uso de sus facultades.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el párrafo segundo del artículo 22 de esa ley establezca que una vez integrado el proyecto de presupuesto de egresos estatal, el Secretario de Finanzas y el Tesorero General lo presentarán a la consideración del Ejecutivo, quién a su vez dará su aprobación o, en su caso, hará las modificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior, porque dicha porción normativa **debe entenderse en la lógica de modificaciones al presupuesto de egresos de aquellos órganos o entes que dependen del Poder Ejecutivo, y no de otros poderes u organismos públicos autónomos.**

Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que **la autonomía de la gestión presupuestal de los OPLES debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función**, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, **sin sujetarse a limitaciones de otros poderes.**

Lo anterior, debido a que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los OPLES rijan su actuar con independencia, lo que se logra a través de dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función.¹⁵

LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, pág. 603.

¹⁵ Con apoyo en la Tesis XV/2017 de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 20, 2017, págs. 32 y 33.

Este criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior en diversos asuntos promovidos por diferentes OPLES y tribunales electorales locales para impugnar diversas cuestiones relacionadas a la asignación presupuestaria anual y sus ampliaciones, así como la percepción de apoyos adicionales y las remuneraciones de sus servidores públicos.

Se sostuvo que la autonomía de los OPLES y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

Se consideró que los actos cuestionados, relacionados con los recursos que fueron asignados en el presupuesto a dichos órganos y en las ampliaciones presupuestales son trascendentes para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendados los componentes del sistema electoral mexicano a nivel local.

Además, que las cuestiones de restricciones presupuestales y las reducciones de las remuneraciones de los integrantes de los OPLES y los tribunales electorales locales trascendían al ámbito de su funcionamiento y operación.

Por lo anterior, se estimó que el objeto de tutela también debe incluir una amplia protección de la supremacía constitucional, lo que conduce a estimar igualmente posible **la defensa de los principios de autonomía e independencia de los OPLES y los tribunales electorales locales**, consagrados por el artículo 116 de la Constitución.

También, se sostuvo que la defensa de las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral no puede reducirse, únicamente, a la protección de los derechos político-electorales de sus integrantes, sino a un control amplio de normas, actos y resoluciones que puedan ponerlos en riesgo.

Puesto que, simultáneo a la protección de los derechos fundamentales de sus integrantes, el ejercicio de control tiende igualmente a preservar la supremacía constitucional, que en el caso, se puede ver afectada por una posible vulneración a los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales de las entidades federativas¹⁶.

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte y los Plenos de Circuito han interpretado que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal establece que los OPLES deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.¹⁷

Además, porque el OPLE reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Pleno de la Suprema Corte en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008¹⁸.

En el caso concreto, porque la Comisión Electoral:

- a) se encuentra configurada directamente en el artículo 43 de la Constitución local, que le dota del carácter de "órgano independiente y autónomo";
- b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

¹⁶ El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior en diversos precedentes SUP-JE-72/2018, SUP-JE-32/2018, SUP-JE-30/2018, SUP-JE-13/2018, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-43/2017 y acumulado y SUP-JE-108/2016.

¹⁷ Ver Jurisprudencia PC. XV. J/6 L (10a.) de rubro: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, de Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, materia Constitucional, pág. 1803.

¹⁸ Ver Jurisprudencia P./J. 20/2007 (9ª.) de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**, de Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, mayo de 2007, materia Constitucional, Página: 1647.

Ver Jurisprudencia P./J. 12/2008 (9ª.) de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**, de Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, febrero 2008, Página: 1871.

c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y,

d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

De ahí que **no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado o paraestatal**, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia de la Comisión Electoral que es independiente de cualquier otro poder.

En otro orden de ideas, asiste razón al OPLE en cuanto a la incongruencia de la sentencia impugnada, ya que a fojas 9 y 10 de la resolución impugnada, la responsable afirma que el Ejecutivo envió al Congreso tanto la propuesta del presupuesto modificado, como el presupuesto original presentado por el OPLE, para efectos de su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

También a foja 10 de la propia resolución, la responsable considera que el Congreso debió haber analizado la propuesta original de presupuesto presentada por el OPLE.

En este sentido, se debe precisar en los efectos de la presente ejecutoria que se **vincula** al Congreso, para que, en ejercicio de sus atribuciones y **dentro del plazo de quince días hábiles**, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada **solamente respecto de la propuesta original de presupuesto presentada por el OPLE**, debiendo considerar, las necesidades de éste para cumplir con sus funciones constitucionales y legales.

f) Conclusión

Por las consideraciones expuestas es que se estiman **fundados** los agravios, y procede **revocar** la sentencia impugnada.

Resulta innecesario el estudio de los planteamientos relacionados con la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Administración Financiera, así como la vulneración de la autonomía del OPLE, dadas las consideraciones de la presente sentencia.

g) Efectos de la presente ejecutoria

Se **vincula** al Congreso del Estado de Nuevo León, para que, en ejercicio de sus atribuciones y **dentro del plazo de quince días hábiles**, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada **solamente respecto de la propuesta original de presupuesto presentada por el OPLE**, debiendo considerar, las necesidades de éste para cumplir con sus funciones constitucionales y legales, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE